

Dictamen Núm. 185/2023

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*García García, Dorinda*  
*Baquero Sánchez, Pablo*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 20 de julio de 2023, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 24 de mayo de 2023 -registrada de entrada el día 1 de junio-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo formulada por ....., por las lesiones sufridas a consecuencia de una caída producida tras tropezar con una baldosa suelta.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 6 de febrero de 2023, el interesado presenta en el Registro Electrónico una reclamación de responsabilidad patrimonial -dirigida al Ayuntamiento de Langreo- por las lesiones sufridas a causa de una caída en la vía pública.

Expone que, “hacia las 16:15 horas del día 30 de enero de 2021 (...), cuando transitaba en compañía de su esposa por la calle ..... concretamente a la altura de la plazuela que se encuentra en el entronque de los números 3, 5, 7 de

esa calle, sufrió una aparatosa caída a consecuencia directa del lamentable estado que presentaba la acera en esa zona, con baldosas aparentemente fijas pero que están sueltas”.

Indica que el percance le produjo “lesiones consistentes en (...) herida inciso contusa en el puente de la nariz y contusión en rodilla izquierda de las que fue atendido en el Servicio de Urgencias del Hospital .....”, y posteriormente en el Centro de Salud ....., reseñando que el día 1 de febrero de 2021 denunció los hechos en “las dependencias de la Policía Local de Langreo”.

Señala que el 24 de noviembre de 2022 un especialista en Valoración del Daño Corporal emite un informe, y con base en el mismo cuantifica la indemnización que solicita en veintiséis mil trescientos noventa y nueve euros con setenta y tres céntimos (26.399,73 €).

Como medios de prueba, solicita documental consistente en que el Servicio competente “certifique (...) si han tenido lugar otras caídas en la zona relacionadas con el estado de la acera”, y testifical en la que se tome declaración a su esposa y acompañante en el momento de los hechos. Además, señala “como representante legal a (...) efectos del presente expediente al letrado” que indica.

Adjunta copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Informe del Servicio de Urgencias del Hospital ..... de 30 de enero de 2021, en el que consta que se trata de un “paciente de 68 años, traído en (soporte vital básico) por caída casual en vía pública./ Estaba caminando por la calle y tropezó”. b) Acta de comparecencia ante la Policía Local el 1 de febrero de 2021 en la que deja constancia de que, “sobre las 16:15 horas del día 30 de enero de 2021 caminaba por la c/ ..... por la acera de la izquierda, tomando como referencia la dirección al Parque ....., acompañado de (su) esposa (...). Al bajar el rebaje de la acera (pisó) una baldosa que se levantó” y cayó “de bruces”, lesionándose “en nariz, en la rodilla izquierda y en la mano izquierda (...). (Su) esposa y otra chica (le) sentaron en un banco cercano hasta que llegó la ambulancia (...). Como consecuencia del golpe se (le) rompieron (las) gafas graduadas”. c) Hoja de episodios del centro de salud en la que figura anotado, el 8 de febrero de 2021,

“caída casual en su domicilio (*sic*) el 30-01-2021, herida incisa en nariz suturada (...), acude para retirada”, reseñándose a continuación de forma manuscrita “en la calle” y que “es un error. En informe de Urgencias del (Hospital .....) viene (...) `en vía pública´”. d) Reportaje fotográfico “acreditativo del estado que presentaba la acera en cuestión”. e) Informe pericial de 24 de noviembre de 2022 en el que se indica que, además de sufrir una herida en el puente nasal que precisó puntos de sutura y dejó cicatriz, padeció policontusiones que afectaron a ambas manos y rodilla izquierda, y se fija como fecha del alta el 14 de septiembre de 2022, valorándose como perjuicio personal básico la agravación de la artrosis previa de rodilla izquierda, con dolor a la palpación y a la movilidad.

**2.** El día 9 de febrero de 2023, se incorpora a las actuaciones la diligencia de inspección ocular practicada a las 18:00 horas del día 30 de enero de 2021. En ella se refleja que dos agentes “se trasladan a la c/ ....., a la altura de la plaza ....., donde al parecer había caído una persona en la vía pública. Allí se encuentra la esposa del accidentado, el cual había sido trasladado en ambulancia al Hospital ..... En el lugar también se encontraba un testigo de los hechos filiado más abajo./ Se observa que se trata de la acera derecha en el sentido de circulación de la calle, la cual tiene un rebaje de aproximadamente un metro para accesibilidad de sillas de ruedas y similares. En la zona se observan también varias baldosas despegadas que se mueven y no se encuentran al nivel de las demás, al igual que restos de sangre del accidentado”. Se añade que su esposa indica que “cayó de frente cuando caminaban por la acera en dirección al Parque ....., motivado al rebaje en el medio de la acera (...). Igualmente, el testigo indica que vio caer al peatón, insistiendo que es lugar frecuente de caídas debido al rebaje en la acera, que resulta sorprendente”. Se acompañan varias fotografías en las que se aprecia una visión hacia y desde la zona en rampa de la acera (desde arriba y desde abajo), con restos de sangre y otra tomada de cerca que muestra el desnivel de una baldosa que alcanza el grosor de un bolígrafo situado en el borde.

**3.** Mediante Resolución del Concejal Delegado de Régimen Interior del Ayuntamiento de Langreo de 15 de febrero de 2023, se nombra instructora del procedimiento. En ella se deja constancia de la fecha de recepción de la reclamación, el plazo máximo para la resolución y notificación del mismo y el sentido de un eventual silencio administrativo.

**4.** Con fecha 15 de marzo de 2023, el Jefe de los Servicios Operativos suscribe un informe en el que reseña que “de la lectura de la documentación que acompaña el expediente se extraen dos versiones diferentes de las causas que previsiblemente causaron la caída./ Por una parte, en el informe redactado por la Policía Local (se) refleja que la caída se produce en (...) dirección al Parque ..... y motivada por un rebaje en el medio de la acera, mientras que (...) el escrito de solicitud del interesado se refiere a unas baldosas sueltas a la altura de la plazuela que se encuentra en el entronque de los números 3, 5, 7. Ambas ubicaciones se encuentran separadas unos 35 m, por lo que son incompatibles ambas versiones./ En la primera ubicación, en la que además hay una mancha de sangre según se indica en la diligencia de inspección ocular de la Policía Local, hay una rampa de 1,30 m de ancho y 0,40 m de fondo para salvar la diferencia de cota entre ambas partes de la acera. No se observaron baldosas sueltas ni reparaciones recientes en el entorno. Tampoco se tiene constancia de otras caídas en la zona./ La segunda ubicación coincide con el vado de acceso a los garajes de la plaza, motivo por el cual se encuentran desprendidas varias baldosas debido al paso de los vehículos sobre la acera y que causan resaltes de unos 2 cm de altura”.

**5.** El día 17 de marzo de 2023, se comunica al interesado la admisión de la prueba testifical solicitada, con indicación del día y hora en que se practicará, informándole sobre “la posibilidad de asistir a la misma y formular sus propias preguntas, personalmente o a través de representante, o con designación de los técnicos que les asistan, si así lo estima adecuado”.

En la misma fecha se expide notificación de la citación a la testigo propuesta.

**6.** Consta en el expediente la comparecencia del reclamante y un abogado ante la Instructora del procedimiento el día 30 de marzo de 2023 para otorgar poder *apud acta* en favor del segundo.

**7.** Con la misma fecha se practica la prueba testifical, con asistencia del abogado designado por el interesado. La testigo, a la vista de las fotografías aportadas con la reclamación y de las que acompañan el informe de la Policía Local, y “a fin de concretar el lugar exacto de la caída, dado que (...) ambas ubicaciones se encuentran separadas unos 35 m”, manifiesta “que el lugar de la caída coincide con las fotografías aportadas por el reclamante”. Señala que “iba caminando con su esposo por la calle ....., dirección Parque ....., cuando tropezó en unas baldosas levantadas existentes en la plazoleta donde se encuentra” el establecimiento que identifica, “cayendo al suelo. A continuación le ayudaron a levantarse transeúntes que acudieron al lugar del accidente, llamando alguien, sin saber quién, a la Policía Local, así como a una ambulancia./ Igualmente (...), indica que el accidentado llevaba bolsas de la compra, por lo que tenía las dos manos ocupadas”.

**8.** El día 17 de abril de 2023 se incorpora al expediente el informe emitido por la compañía aseguradora del Ayuntamiento. En él se aprecia que “no existe responsabilidad alguna de la Administración” y que se produce “una clara ruptura del nexo causal, no pudiendo entender acreditada la relación directa entre el funcionamiento de la Administración asegurada y los daños reclamados”.

Añade que “con el material probatorio que obra en el expediente administrativo no pueden considerarse acreditadas las concretas circunstancias en que se produjo el accidente, el lugar, su específica causa y mecánica de producción”, incidiendo en que hay dos “versiones” distintas.

Finalmente pone de relieve que, aun admitiendo que el lugar del siniestro es donde indica el reclamante, la deficiencia apuntada es de escasa entidad.

**9.** Notificada la apertura del trámite de audiencia al interesado el 24 de abril de 2023, no consta en el expediente que se hayan formulado alegaciones.

**10.** Con fecha 22 de mayo de 2023, la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio al considerar que “se han señalado dos ubicaciones diferentes como lugar de la caída, con una distancia de 35 m entre sí”, y añade que “las consecuencias del accidente no resultan imputables al Ayuntamiento, ya que nos encontramos ante un supuesto del riesgo general que asume todo peatón al circular por las vías públicas”, incluso en el caso de admitir la versión reflejada en el escrito de reclamación.

**11.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 24 de mayo de 2023, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo objeto del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Langreo está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula la reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 6 de febrero de 2023, y la caída de la que trae origen tiene lugar el 30 de enero de 2021, si bien el interesado obtuvo el alta de las lesiones sufridas tras la realización de tratamiento rehabilitador el día 14 de septiembre de 2022, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SIXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas a resultas de una caída en la vía pública que se achaca a la imperceptible presencia de baldosas desprendidas que se mueven.

No ofrece duda la realidad de la caída, ni que ésta ha conllevado ciertas consecuencias lesivas, a tenor de la documentación clínica aportada, la testifical practicada y lo informado por la Policía Local.

Ahora bien, la constatación de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer al reclamante su derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En particular, debe determinarse si el daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Langreo, en cuanto titular de la vía en la que se produjo el percance.

A tal efecto, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1 del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso y entre otros, el servicio de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado la pavimentación de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de quienes transitan por ella, para lo que debe emplear una diligencia suficiente que permita evitar riesgos innecesarios a los transeúntes, es decir, aquellos no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Es doctrina de este Consejo que en ausencia de un estándar legal el servicio público ha de delimitarse en términos de razonabilidad, de modo que no cabe entender que el estándar de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas alcance a la obligación de velar por que se elimine, de forma perentoria, toda imperfección o defecto existente, por limitado que este sea. En particular, venimos señalando que los defectos aislados en el pavimento que no superen cierta entidad -y atendiendo siempre a las circunstancias concurrentes- no son suficientemente relevantes como para ser reprochables a la Administración (por todos, Dictámenes Núm. 251/2019 y 262/2019).

Tal como recoge la doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (entre otras, Sentencia de 17 de diciembre de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:3507-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), “en relación a las irregularidades del viario (...), no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que

excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas”.

También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad por existir obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las visibles o conocidas del entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona pudiendo hacerlo por otra.

En el asunto sometido a nuestra consideración debemos comenzar por analizar cómo se produce la caída para, a continuación, dilucidar si la misma puede imputarse al funcionamiento del servicio público.

No existe discordancia alguna en relación a la franja horaria y a la fecha en que se produce el accidente.

El reclamante y su esposa en el momento de la práctica de la prueba testifical sitúan el siniestro en una zona ubicada a la altura de los números 3, 5 y 7 de la calle ....., que en el escrito inicial se indica que presenta un “lamentable estado”, con “baldosas aparentemente fijadas pero que están sueltas”, lo que se ilustra con diversas fotografías que muestran un conjunto de baldosas mal colocadas, alguna levantada íntegramente. De la descripción de los hechos resultaría que la caída se produce al pisar sobre una baldosa suelta que en ese instante se mueve provocando el sorpresivo y fatal desequilibrio del viandante. Y ello quedaría acreditado a la luz de las meritadas fotografías.

Sin embargo, obran en el expediente diversos documentos que no solamente localizan el accidente en una zona cercana, sino que apuntan a otra mecánica de producción del mismo.

En el informe policial se hace constar que dos agentes se presentan en el lugar instantes después de producido aquel y lo emplazan a cierta distancia de la

ubicación que se refleja en la reclamación. En esta zona, a la luz de las fotografías que obran en las actuaciones, el estado de la acera es bueno. Sin embargo, debe tomarse en consideración que, al contrario de lo que se afirma en el informe de los Servicios Operativos, donde se señala que “no se observaron baldosas sueltas”, los agentes de la Policía Local reflejan “que en la zona se observan también varias baldosas despegadas que se mueven y no se encuentran al nivel de las demás”.

En ese punto la acera presenta un bordillo que, para superarlo, tiene en el medio una rampa que, a tenor del informe de los Servicios Operativos, mide “1,30 m de ancho y 0,40 m de fondo para salvar la diferencia de cota entre ambas partes de la acera”, señalando al respecto que “tampoco se tiene constancia de otras caídas en la zona”, y precisa que se encuentra a 35 metros de distancia de la ubicación que se alega posteriormente por el reclamante y su esposa.

En el momento en el que se presenta la Policía Local el accidentado ha sido trasladado en ambulancia a un centro hospitalario, y los agentes pueden hablar con dos personas que aún estaban presentes: la esposa de aquel, que afirma que el percance es “motivado” por el “rebaje en el medio de la acera”, y el otro testigo, que “indica que vio caer al peatón, insistiendo que es lugar frecuente de caídas debido al rebaje en la acera, que resulta sorprendente”.

El informe policial incorpora fotografías en las que se aprecia la zona en rampa de la acera, que parece estar en buen estado de conservación, y unas baldosas con restos de sangre, además de una imagen en la que se pretende mostrar una medición del desnivel de una baldosa colocando como referencia un bolígrafo, lo que nos permite conocer que el desnivel máximo alcanza escasamente el grosor de dicho elemento.

Al día siguiente el propio interesado acude a las dependencias policiales para ofrecer su versión de los hechos indicando, sobre la mecánica del accidente, que “al bajar el rebaje de la acera” pisó “una baldosa que se levantó” y fue “a caer unos metros más adelante”.

De lo expuesto cabe concluir que la zona de la caída se corresponde con aquella en la que la Policía Local fotografía restos de sangre, posiblemente de la herida abierta en la zona del puente nasal provocada al caer hacia delante con las dos manos ocupadas al llevar bolsas de la compra, lo que impide la protección instintiva del rostro. Por tanto, el estado de la vía que muestran las imágenes que acompañan al escrito de reclamación que se presenta dos años después de los hechos pertenece a una zona cercana pero no coincide con el lugar del accidente, y no deben ser objeto de valoración a los efectos que ahora nos ocupan.

Asumido que el lugar del siniestro es aquel en el que se encuentra una rampa, procede determinar si su estado de conservación en el momento de los hechos era adecuado según los criterios anteriormente apuntados.

A pesar de la afirmación del testigo acerca de lo sorprendente de la rampa y su incidencia en incidentes que no constan, ningún reproche puede hacerse a su colocación. Conforme a lo previsto en el artículo 5.2.d) de la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras, "Los desniveles constituidos por un único peldaño deberán ser sustituidos por una rampa", la cual, conforme prevé el artículo 10 del mismo cuerpo legal, deberá contar con una anchura libre mínima de 1,20 metros, teniendo la que nos interesa 1,30 metros de ancho.

Apreciada la existencia de alguna baldosa suelta con la que el viandante se pudo encontrar al terminar de recorrer aquella rampa, advertimos que el desnivel creado no supera el grosor de un bolígrafo. En estas circunstancias, procede ponderar si tal irregularidad constituye en sí misma, y con independencia del daño sufrido, un incumplimiento del estándar general exigible al servicio municipal de mantenimiento de las vías públicas.

Al respecto, debemos recordar que la doctrina consultiva y los pronunciamientos judiciales vienen apreciando, tal como recoge la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 27 de diciembre de 2018 -ECLI:ES:TSJAS:2018:4079- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), que "el deber de prestación del servicio público se detiene a las

puertas de lo imposible”, y que “en relación a las irregularidades del viario (...) no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de (...) resaltes mínimos (...), los cuales son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas”. Este Consejo ha manifestado con ocasión de accidentes atribuidos a deficiencias similares que no basta con proclamar el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración para apreciarla, sino que ha de atenderse a la entidad del defecto, pues una baldosa suelta o ausente, o someramente desnivelada, solo genera en el común de los casos el riesgo de que se pise sin más consecuencias que un ligero desequilibrio, sin ocasionar la caída de quien se conduce con una cautela acorde a sus circunstancias personales.

En consecuencia, nos hallamos ante una irregularidad que no puede racionalmente considerarse factor determinante de una caída, de los que la jurisprudencia considera obstáculos sorteables por la mayoría de los peatones a los que no cabe anudar un riesgo superior al asumido de ordinario por quien transita por las vías públicas (por todas, Sentencias del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 6 de junio de 2012 -ECLI:ES:TSJAS:2012:2795- y 23 de enero de 2017 -ECLI:ES:TSJAS:2017:16-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª). Por ello, a juicio de este Consejo Consultivo las consecuencias del accidente sufrido no resultan imputables a la Administración, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es que no transforme, por su acción u omisión, un mínimo riesgo en peligro, o sea, un daño altamente improbable en un daño eventual, aunque no sea inminente, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en

un espacio público o con ocasión del uso de un servicio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE LANGREO.